



JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
AUDIENCIA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES
(Art. 372 y 373 del Código General del Proceso)

Fecha	12 de abril de 2024	Hora	9:30 a.m
-------	---------------------	------	----------

RADICACIÓN DEL PROCESO	
05 001 31 05 018 2019 00331 00	
EJECUTANTE:	BLANCA LUCIA ORTIZ REYES
EJECUTADO:	COLPENSIONES y PORVENIR S.A

CONTROL DE ASISTENCIA
Parte Demandante: Apoderado: LINA MARCELA RENDON BUILES CC N° 32.353.668 T.P. 136.444 del C.S.J. (Apoderado Principal) Parte Demandada COLPENSIONES: CAL & NAF ABOGADOS SAS - representado por CLAUDIA LILIANA VELA (Principal) Sustituto: Deivid Alejandro Ochoa Palacio C.C. 1128279794 T.P. 307.794 del C.S. de la J PORVENIR: BEATRIZ LALINDE GOMEZ CC 32.305.540 Y T.P. 15.530 del C. S de la J. Sustituto: JUAN MARTIN GALEANO JARAMILLO con T.P. del C.S. de la J
Se recuerda que en audiencia realizada el 31 de agosto de 2023, el Despacho procedió a adoptar como medida de dirección a propósito de lo reseñado en el artículo 48 del CTPYSS, REMITIR el presente proceso ante la Sala Sexta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín con la finalidad de que conociera el hecho sobreviniente, y tuviera la oportunidad de revisar si en efecto existe alguna medida de saneamiento por adoptar. Mediante providencia del 03 de noviembre de 2023, la Sala Sexta de Decisión Laboral, se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso por carecer de competencia para resolver la determinación de la A quo, toda vez que de los asuntos asignados por la ley a la Sala de Decisión Laboral, no se encuentra la de realizar controles de legalidad por iniciativa o a instancias de los jueces del circuito, por lo que fue devuelto al juzgado de origen para efectos de que se dé trámite a las excepciones

propuestas por las ejecutadas frente al mandamiento de pago. Así las cosas, tenido en cuenta lo anterior, no le queda más a esta Judicatura que continuar con la presente audiencia.

CONCILIACIÓN

En el proceso de la referencia se declara fracasada la etapa de conciliación ante la falta de ánimo conciliatorio de COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se tiene que las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago son de mérito o de fondo, consultados los claros presupuestos del artículo 430 del C.G. del P.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

SANEAMIENTO DEL LITIGIO.

En el proceso que ocupa la atención de la judicatura, no hay lugar a la adopción de medida alguna tendiente a evitar nulidades y/o sentencia inhibitoria, pues se evidencia la notificación a COLPENSIONES en debida forma, así como la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; igualmente se evidencia notificación a PORVENIR S.A.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

FIJACION DEL LITIGIO.

El litigio se contrae a determinar si hay lugar a declarar probados los medios exceptivos propuestos por COLPENSIONES denominados pago, compensación, prescripción, y en lo que respecta a PORVENIR, propuso la de pago; o si en su defecto hay mérito para ordenar continuar con la ejecución, en los términos de la providencia que libro orden de apremio el 19 de julio de 2018 y a la providencia que modificó dicho mandamiento mediante providencia del 29 de agosto de 2019, así como la que ejerció control de legalidad por parte del Superior Sala Sexta de Decisión Laboral el 10 de marzo de 2020; y que refiere a obligaciones de hacer y de pagar; es decir, por parte de PROVENIR S.A. trasladar a Colpensiones la totalidad de la cuenta de ahorro individual de la demandante; pago de retroactivo pensional de vejez causado entre el 01 de abril de 2012 hasta el 31 de agosto de 2016 a cargo de COLPENSIONES en razón de 13 mesadas anuales; pago de indexación desde el 01 de abril de 2012 hasta el 03 de mayo de 2018 a cargo de PORVENIR S.A.; pago de indexación de las mesadas pensionales desde la ejecutoria de la sentencia, 03 de mayo de 2018 a cargo de COLPENSIONES; y pago de las mesadas pensionales causadas a partir del 01 de septiembre de 2016 y las que se causen en adelante a cargo de COLPENSIONES.

En estos extremos girara el debate probatorio y la decisión de instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

EJECUTANTE:

La documental aportada como anexo a la demanda ejecutiva, y que hace referencia a:

- Copia escrito solicitud de pago de condena judicial radicada ante Colpensiones el 19 de junio de 2018, con su sticker de radicación 2018_7068410
- Copia escrito solicitud de pago de condena judicial radicada ante PORVENIR el 19 de junio de 2018, con su sticker de radicación 7102621005047100
- Copia comunicado interno Porvenir 0200001153023300 del 04 de septiembre de 2018 remitido por dicha AFP a la apoderada judicial de la parte demandante
- Copia certificación expedida por Colpensiones del 23 de agosto de 2018 en virtud del cual se certifica que la señora BLANCA LUCIA ORTIZ se encuentra afiliada como activa cotizante a esta administradora.
- Copia Reclamo radicado ante Colpensiones por la demandante el día 14 de febrero de 2019 solicitando el cumplimiento inmediato de la sentencia judicial dictada a su favor.
- Comunicado del 05 de marzo de 2019 emitido por Colpensiones en respuesta al reclamo presentado por la demandante

EJECUTADA:

COLPENSIONES

- En su escrito de excepciones, si bien no aportó ninguna prueba, si solicitó oficiar a dicha entidad, con la finalidad de que se remitiera copia del acto administrativo, por medio del cual se ordena el pago de la obligaciones, dicho de este modo, en providencia que corrió traslado, se dispuso, sin perjuicio de esta etapa oficiar a dicha entidad, y fue así que mediante Memorial del 08 de agosto de 2022 allegan copia de las Resoluciones SUB 87649 de 9 de abril de 2021, SUB 138608 de 10 de junio de 2021 y certificado expedido por la Dirección de Nomina de Pensionados, de lo cual se corrió traslado a la parte ejecutante en providencia del 25 de agosto de 2022. En igual sentido obra Expediente Administrativo el cual se encuentra incorporado en el ítem 25 del expediente digital al cual se le da valor probatorio, ello a propósito de lo reseñado en el art. 54 del CPTYSS.

PORVENIR:

No solicitó ni aportó prueba alguna

Sin embargo, en virtud al requerimiento realizado por la Judicatura, aportó:

- Historial de vinculaciones eliminado.
- Notificación de cumplimiento de sentencia.
- Detalle de aportes girados.

Documentos a los que se le dará valor probatorio en la etapa procesal pertinente, al tenor de lo dispuesto en el art. 54 del CPTYSS

En igual sentido, DE OFICIO: Inspección judicial al sistema de títulos: no se evidenció la existencia de pago por parte de las codemandadas en lo referente a los conceptos de la sentencia.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

Deja constancia el Despacho que en atención al pedido que hiciera la apoderada judicial de la parte ejecutante de tener como prueba, como hecho sobreviniente, pues si bien es cierto no fue solicitado en la demanda ni tampoco fue solicitado como prueba, pues este fue precisamente una actuación realizada en segunda instancia cuando la parte ejecutante había interpuesto el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que libro mandamiento de pago y que incluso con posterioridad a haber ejercido control de legalidad por parte de la Sala Sexta fue que renunció al recurso de apelación indicando pues una serie de argumentos, es decir, lo que había indicado Colpensiones en torno al cumplimiento de la sentencia; pues bien, verificado la trazabilidad del expediente, si bien se advierte la providencia en la que hace mención a ese recurso, se verifica que la misma se echa de menos, teniendo en cuenta que la apoderada judicial allegó al Despacho como reenvío el correo electrónico remitido en su oportunidad al Tribunal Superior de Medellín, se dispondrá en esta oportunidad a incorporar esas piezas procesales a continuación de esta audiencia, teniendo en cuenta que son piezas procesales que debían estar en el expediente, ordenándose la reconstrucción parcial del expediente al tenor de lo dispuesto en el art. 126 del CGP.

De conformidad con lo previsto en el art. 54 del CPTYSS, en consonancia con el art. 48 del mismo estatuto procesal, el Despacho valorará de oficio esas piezas procesales como tal, así como todos los demás actos procesales que se han surtido al interior del proceso.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

En este momento, se da por terminada la Audiencia inicial.

Lo anterior, se notifica en estrados.

A C T A
AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

ETAPA CLAUSURA DEBATE PROBATORIO
Se cierra el debate probatorio. Las partes presentan alegatos.

SENTENCIA
Acto seguido, previa constatación de la tramitación del proceso ejecutivo laboral, acatando las formalidades establecidas en la Ley, sin vislumbrar causal de nulidad que invalide lo actuado; procede el Despacho, a emitir el JUZGAMIENTO. Sentencia Nro. 065 de 2024

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

PARTE RESOLUTIVA
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN Y COMPENSACIÓN, conforme a los argumentos esbozados en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO, y en consecuencia SE ordena continuar con la ejecución, de conformidad a lo expuesto en la presente providencia, por los siguientes conceptos: A cargo de PORVENIR S. A.: • Por la suma de \$35.918.691 por concepto de indexación causado desde el 1 de abril de 2012 hasta la ejecutoria de la sentencia. A cargo de COLPENSIONES: • Por la suma de \$193.172.099, a título de mesadas pensionales causadas entre el 01 de abril de 2012 al 31 de agosto de 2016. • Por las mesadas pensionales causadas entre el 01 de septiembre de 2016 y 30 de abril de 2021. • Por la indexación de las mesadas pensionales causadas desde la ejecutoria de la sentencia, es decir desde el 03 de mayo de 2018 hasta el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se requiere a las partes para que presenten liquidación del crédito.

TERCERO: No se condenará en costas a COLPENSIONES, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Frente a PORVENIR S.A. se condena en a favor de la parte ejecutante, para cuya liquidación, se incluirán como agencias en derecho el equivalente a 1SMLMV.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

RECURSO DE APELACION

La apoderada judicial de la parte ejecutante presenta recurso de apelación frente a las costas. El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta recurso de apelación frente a la presente sentencia; conforme lo reseña el numeral 9 del art. 69 del CPTYSS, el Despacho admite dichos recursos ordenándose la remisión del expediente ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, en el efecto suspensivo; advertido de ser la tercera vez que se envía a dicha Corporación, precisado que en el presente proceso ha actuado como Magistrada Ponente la doctora María Patricia Yepes García.

Lo resuelto se notifica en ESTRADOS.

LINK AUDIENCIA REALIZADA

El servicio de Gestión de Grabaciones de la Rama Judicial comparte los archivos audiovisuales que figuran en el almacenamiento centralizado de eventos virtuales con las siguientes características:

- **Enlace:** <https://apigestionaudiencias3.ramajudicial.gov.co/shareProcess/09f3702c-8410-4dc1-acb8-80952c7aec65>
- **Número de proceso:** 05001310501820190033100
- **Numero de archivos del caso:** 3
- **Fecha de caducidad:** 9/1/2051 8:09:15 AM
- **Número copias:** 100
- **Fecha de generación:** 4/15/2024 8:09:15 AM
- **Palabras claves:** N/A



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingri Ramirez Isaza', with a large, stylized flourish extending to the left.

INGRI RAMIREZ ISAZA
SECRETARIA